

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 20 de octubre hogaño. Sírvase proveer.

De: notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 10:55 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION BANCOLOMBIA VS JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ_2020-488_93416750

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1448

Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. –
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Apoderado: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO –
notificacionesprometeo@aecea.co

Demandado: JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ –
jhonjairoalarcon@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **20200048800**

Revisado cuidadosamente el escrito del 20 de octubre de 2020, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que si bien es cierto que mediante proveído del 09 de octubre de 2020, se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda, en el escrito presentado no subsana la mayoría de inconsistencias presentadas, como pasa a verse:

En cuanto a lo ordenado en el punto “a)”

*(...) se puede determinar que al ser escaneada no se tuvo el mínimo cuidado, y no se pueden observar a partes de la misma, **como es el encabezado de la demanda, donde se encuentra relacionados los hechos del primero al quinto**, además el encabezado del contrato de prenda no se puede observar.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

Se advierte que esta causal No fue debidamente subsanada dentro del escrito presentado, pues dentro de los anexos aportados no se encuentra esta parte de la demanda.

En cuanto a lo ordenado en el punto “b)”

(...) Se observa que en el Contrato de Prenda sin Tenencia, en el poder y la demanda se encuentra relacionada la placa **JKI382**, pero en la notificación al deudor y en el registro de garantía mobiliaria aparece **JIK382**, situación que deberá aclararse dado que de esta manera no se cuenta con la identificación plena del bien sobre el cual recae la medida de aprehensión.

Si bien es cierto que se presentó un nuevo Contrato de Prenda sin tenencia, con la placa **JIK382** como debe ser, también se volvió a presentar en los anexos adjuntos otro contrato con la placa **JKI382** lo que crea confusión para el despacho.

En cuanto a lo ordenado en el punto “c)”

(...) Se observa que en el poder otorgado el representante legal de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA, otorga el poder para que la apoderada judicial inicie el proceso de Garantía Mobiliaria en su nombre, situación que debe aclarar (...)

Se observa que en el poder presentado con la subsanación se vuelve a caer en el error advertido, como se observa a continuación.

cual coincide con lo señalado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial dentro del proceso de GARANTIA MOBILIARIA en mi nombre y en contra del señor JHON JAIRO ALARCON MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 93416750, domiciliado en la CARRERA 41ª N° 15-12, en la ciudad de

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **1368** del 09 de octubre de 2020, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código General del proceso en los siguientes artículos:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba.- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...).

Artículo 167. Carga de la prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 173. Oportunidades probatorias.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**" (Negrilla y subrayado del despacho).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE:

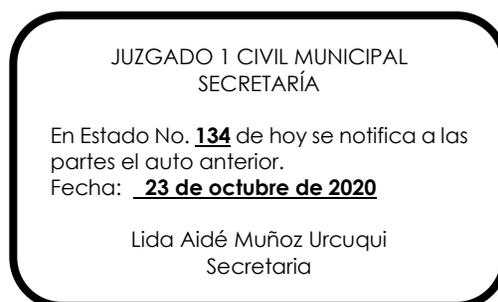
PRIMERO: RECHAZAR el anterior tramite especial de Aprehensión y entrega del Bien, el cual fue promovido por **Bancolombia SA**, en contra del señor **Jhon Jairo Alarcón Muñoz**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd07ca638e3e9d70e7d3290009b96c954cc435a9905842e8afadfea8938a8fb**

Documento generado en 22/10/2020 01:18:10 p.m.